



# **PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ SUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

---

**Lizbeth Hernández Ribbón**

**Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez**

**Saul Cortes Viveros**



**2**

## CAPÍTULO II

# PENSIÓN COMPENSATORIA EN LA POBLACIÓN LGBTTTTIQ+ SUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Lizbeth Hernández Ribbón<sup>\*</sup>  
Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez<sup>\*\*</sup>  
Saul Cortes Viveros<sup>\*\*\*</sup>

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Contexto histórico de la población LGBTTTTIQ+; III. Marco legal de protección a los Derechos Humanos de la población LGBTTTTIQ+; IV. Protección de derechos LGBTTTTIQ+ del Estado mexicano; V. Obligaciones del Estado mexicano a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+; VI. El matrimonio igualitario en México; VII. La figura de la pensión compensatoria; VIII. Análisis de la aplicación del Artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz; IX. Conclusiones; X. Lista de fuentes.

### I. Introducción

Los matrimonios de personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+ son parte de la realidad en nuestro país. El devenir histórico y la universalidad de los Derechos Humanos han demostrado que las dinámicas sociales son cambiantes; por tanto, el marco jurídico debe adaptarse a la actualidad. Uno de los principales problemas que enfrentan está relacionado con el reconocimiento de la figura denominada “pensión compensatoria” en divorcios de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQ+.

Esta figura jurídica surgió con el objetivo de compensar al cónyuge que, durante el matrimonio, se vio imposibilitado de proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia y que al término de la relación familiar existente se encuentra en estado de desequilibrio económico. Esto puede deberse al rol que asumió al dedicarse a las labores del hogar o, en su caso, al cuidado de los hijos, generándole un costo de oportunidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria es que, derivado de las circunstancias

<sup>\*</sup>Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000348@estudiantes.uv.mx

<sup>\*\*</sup>Alumna del Doctorado en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa, correo institucional: pcuellar@uv.mx

<sup>\*\*\*</sup>Coordinador del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas, correo institucional: saulcortes@uv.mx

particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a alguno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes y, consecuentemente, le impida acceder a un nivel de vida adecuado (Sentencia recaída en el amparo en revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea). Sanciónena Asurmendi y otros (2021) mencionan que se trata de compensar el desequilibrio económico que se produce en uno de los cónyuges a causa de la separación o el divorcio; no es, por tanto, una pensión alimenticia, ni tiene carácter indemnizatorio. Sin embargo, su aplicación suele estar limitada a las dinámicas existentes en matrimonios heterosexuales.

Esta figura se encuentra prevista en el Artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz, donde la terminología empleada no es precisa al señalar si se actualiza en matrimonios igualitarios y tampoco los supuestos que deben cubrirse en tales casos. Por tal razón, este capítulo tiene como objetivo proponer algunas bases que deben ser atendidas al momento de decretar la pensión compensatoria en el matrimonio igualitario en el Estado de Veracruz, estableciendo supuestos objetivos y libres de discriminación; y considerando factores como la duración del matrimonio, la contribución financiera y el estándar de vida durante la relación. Para lograrlo, el método de investigación empleado se traduce en un análisis exhaustivo del marco jurídico nacional e internacional relacionado con los derechos de las personas LGBTTTIQ+, así como un estudio de casos y decisiones judiciales relevantes. La pregunta de investigación, por lo tanto, es *cómo se puede garantizar la igualdad de derechos en el reconocimiento de la pensión compensatoria para las parejas del mismo sexo, asegurando una aplicación justa y equitativa de la normativa legal vigente, sin distinción de orientación sexual.*

## **II. Contexto histórico de la población LGBTTTIQ+**

Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersexuales, asexuales, pansexuales, queer y otras identidades y orientaciones disidentes (que se agrupan bajo el acrónimo LGBTTTIQ+ y bajo el mismo se citarán en este trabajo) han atravesado diferentes luchas por el reconocimiento de sus derechos. Sus orígenes parten de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando las primeras organizaciones y activistas comenzaron a abogar por la igualdad y el respeto de las personas homosexuales y transgénero.

En la década de 1920, surgieron algunas de las primeras organizaciones y activistas LGBTTTIQ+. En 1924, la Sociedad Científica Humanitaria fue fundada en Berlín por el pionero en derechos homosexuales, Magnus

Hirschfeld. Esta fue una de las primeras organizaciones en luchar por la igualdad y la despenalización de la homosexualidad.

Sin embargo, fue en las décadas de 1960 y 1970 cuando el movimiento comenzó a tomar una forma más organizada y visible. Uno de los momentos más importantes fue la llamada “Revolución de Stonewall” en junio de 1969 en la ciudad de Nueva York. En esta, ocurrió una redada policial en el bar Stonewall Inn, frecuentado por personas de la comunidad LGBTTTIQ+. Esta redada provocó una serie de protestas y disturbios que duraron varios días ante los tratos policiales y las estrictas leyes en contra de las personas homosexuales.

Otro fenómeno fundamental en la lucha de la comunidad LGBTTTIQ+ fue en la década de 1980 con la crisis del VIH/SIDA. Aunque la enfermedad generó estigma, también condujo a un aumento en la conciencia pública y la solidaridad en la lucha por los derechos LGBTTTIQ+.

Los contextos históricos, sociales y políticos de cada país han hecho que la lucha política de la diversidad sexual tenga sus propias narrativas, tal es el caso de México, donde el primer arribo de la homosexualidad a la mirada pública mediática fue en 1901 con la aprehensión de 41 hombres homosexuales en una casa ubicada en la Ciudad de México. La mitad de los participantes vestía ropas consideradas culturalmente propias de las mujeres. Se cuenta que entre ellos se encontraba Ignacio de la Torre, yerno de Porfirio Díaz, quien fue exento de ser apresado. Los 41 hombres restantes fueron detenidos.

Algunas de las primeras organizaciones civiles de personas LGBTTTIQ+ que surgieron en México y en las cuales se germinó el movimiento de liberación homosexual son: SEXPOL, un grupo creado por el activista Antonio Cué en 1975 y dedicado a los estudios en torno a la sexualidad y la política; para 1978 surge el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), el cual basaba su trabajo en la disidencia y su apartidismo político y que tenía entre sus filas a activistas como Juan Jacobo Hernández.

Algunos grupos conformados por mujeres lesbianas fueron Ákratas (1975), Lesbos (1977) y Oikabeth (1978), considerada la primera organización pública de mujeres lesbianas. Los dos últimos grupos fueron formados por la activista lesbiofeminista Yan María Yaoyólotl Castro. Finalmente, el Grupo Lambda de Liberación Homosexual, el cual tenía una posición feminista, nació en 1978 y fue fundado por la escritora Claudia Hinojosa. Cada una de estas agrupaciones mantuvo discusiones sobre el contexto político en el país y fraguó estrategias para su labor militante que tenía por meta visibilizar y desestigmatizar a las personas homosexuales; además de estos objetivos, las agrupaciones de mujeres lesbianas tenían en su agenda la liberación de la mujer y la lucha contra el patriarcado.

El 2 de octubre de 1978, el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, el Grupo Lambda de Liberación Homosexual y el Grupo Autónomo de Lesbianas Oikabeth participaron en un contingente en la marcha conmemorativa de los 10 años de la represión del movimiento estudiantil de 1968. Un año después de la conglomeración de 1978, que apenas se conformó por algunas decenas de personas, se realizó la primera Marcha del Orgullo Homosexual en la Ciudad de México (1979) y 40 años después sería conocida como Marcha del Orgullo LGBTTTIQ+ de la Ciudad de México, “Orgullo 41: Ser es resistir”.

De la anterior narrativa se observa que la lucha por el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ ha sido ardua, se enfoca en la visibilización como grupo y la exigencia por la igualdad en el reconocimiento y ejercicio de los derechos. Es por ello que el marco jurídico ha evolucionado paulatinamente ante las demandas políticas y sociales de cada época; de esta forma se han valido de los diferentes instrumentos normativos disponibles para exigir dignidad y respeto por sus Derechos Humanos.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) también ha señalado que en un contexto de Derechos Humanos, los miembros del colectivo LGBTTTIQ+ se enfrentan a diversos desafíos, algunos comunes a todos y otros de carácter específico a cada grupo. En especial atención, uno de los derechos civiles que se negaban a la comunidad LGBTTTIQ+ era el contraer matrimonio y por ende, formar una familia; así como aquellos que se desprenden de la figura del matrimonio. Se negaba tal derecho ante la omisión legislativa de limitar el matrimonio a parejas heterosexuales refiriendo que el matrimonio era “la unión de un hombre y una mujer”.

A partir de 2006 diversas legislaciones locales comenzaron a reconocer a las parejas del mismo sexo bajo la figura de “sociedad de convivencia” aunque esto no permitía que las parejas gozaran de los derechos que vienen aparejados con el matrimonio y fue hasta 2009 que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el Artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal estableciendo que el matrimonio será la “unión libre entre dos personas”.

Lo anterior, ha permitido que las parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio solo en el entonces Distrito Federal, aunque gradualmente los demás Estados de la República reconocieran el derecho ante la presión social para lograr contraer matrimonio y formar una familia. Nos encontrábamos, ante dos escenarios, uno, en el que en ciertas zonas de México las personas podían ejercer sus derechos sin mediaciones o restricciones, mientras que en el otro, en la mayoría del país, la población LGBTTTIQ+ se vio obligada a ejercer sus derechos mediante demandas

judiciales. En muchas ocasiones los amparos implican trámites lentos (que pueden durar más de un año), la evaluación de las autoridades caso por caso y, en no pocas ocasiones, la reticencia de las autoridades para su cumplimiento.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile* de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239 reconoció que un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el Artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribiera la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también señaló que constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo "tradicional" de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 14: Igualdad Y No Discriminación pp. 49).

Pese a lo anterior, en México, aún faltan entidades federativas donde es necesario hacer modificaciones a la ley, ya que las personas pueden acceder al matrimonio igualitario pero no se encuentra establecido en los Códigos Civiles de los Estados; ejemplo de ello, son los Estados de Guanajuato, Chihuahua, Aguascalientes, Chiapas y Nuevo León. Luego entonces, el hecho de que los derechos no se encuentren formalmente reconocidos en las leyes estatales, implica un trato desigual para los ciudadanos y las ciudadanas al interior del país (López, 2017, p.79).

A la par del reconocimiento del matrimonio igualitario derivan otros derechos inherentes a la figura; tales como la seguridad social, el derecho a una pensión alimenticia, el derecho a heredar, a ser tutor de tu pareja en situaciones específicas. De igual forma, ante la posibilidad de contraer matrimonio proviene el supuesto de divorciarse que a su vez genera derechos y obligaciones; tales como la pensión compensatoria y figuras más novedosas, la pensión patrimonial.

Ante el reconocimiento por parte de la legislación, deja legalmente protegidas a las personas; pero aun así, materialmente nos encontramos ineludiblemente con la apreciación de los hechos y la etapa de valoración judicial de cada caso concreto y es posible que en la emisión de sentencias se puedan ver mermados derechos ante la discriminación y la no protección a la igualdad.

### **III. Marco legal de protección a los Derechos Humanos de la población LGTBTTIQ+**

El marco de protección de los Derechos Humanos es amplio a nivel internacional y nacional; en ellos no solo se incluyen tratados internacionales como Convenciones y Pactos, también encontramos Opiniones Consultivas, Recomendaciones y Sentencias emitidas por los Tribunales Internacionales.

El primer instrumento destacable es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana), la cual fue adoptada en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en el mes de noviembre de 1969. Dicho documento entró en vigor el 18 de julio de 1978 al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA). La Convención Americana incorpora un amplio catálogo de derechos como el reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección de la honra. Muchos de los cuales fueron reconocidos de manera preexistente a cualquier otro instrumento jurídico. De manera particular contempla el derecho “hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación” (Artículo 17).

Otro tratado internacional es la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y con ella se positivizaron las demandas sociales por la protección de los Derechos Humanos. En su Artículo 1º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Asimismo, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. De manera expresa señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Reconoce también el derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación. Este mismo instrumento en su Artículo 16 señala “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”

Otro de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual pertenece al Sistema Universal de protección de Derechos Humanos. Fue adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Se enfoca, como el mismo nombre lo indica, en los derechos civiles y políticos tales como el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; derecho a la libertad y la seguridad personales; así como reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de Costa Rica, adoptó la opinión consultiva OC-24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017, denominada “Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo”. En esta señaló que la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. También reconoció que una familia puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.

En la misma la opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad o de interés en procrear. Por último, en respuesta a la quinta pregunta del Estado de Costa Rica, en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, la respuesta de la Corte es que (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos Humanos de las personas LGBTI / Corte Interamericana de Derechos Humanos. — San José, C.R. : Corte IDH, 2021, pp. 55):

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas



por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.

#### **IV. Protección de derechos LGBTTTIQ+ del Estado mexicano**

En México, la historia reciente de los Derechos Humanos tiene su origen en el año 2000 con la firma de un programa de cooperación técnica entre el presidente Vicente Fox y Mary Robinson, entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desde entonces, se han realizado diversos cambios y adecuaciones al sistema jurídico mexicano, siendo la más emblemática la reforma del 10 de junio de 2011. Con ella se llevó a cabo la transición de “garantías individuales” a “Derechos Humanos”; se amplió el catálogo de Derechos Humanos en la Constitución; se incorporó el principio pro-persona y la interpretación conforme; y se establecieron obligaciones para todas las autoridades en el cumplimiento de los Derechos Humanos.

Particularmente, el Artículo 1° de la Constitución es el que contempla el derecho a la igualdad y no discriminación. De manera específica, se señala que queda prohibida toda discriminación motivada por las “preferencias sexuales”. Aunque la reforma de 2011 no tuvo un enfoque particular en los derechos de las personas LGBTTTIQ+, sí tuvo repercusiones directas en el marco normativo y la exigencia de sus derechos, ya que sitúa a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Así, incorporó la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; incluyó la obligación de todas las autoridades, en el marco de sus competencias, de reconocer y aplicar los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; incluyó el principio pro-persona, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona; así como la incorporación de diversos principios, como, por ejemplo, el principio de progresividad, el cual establece que la realización de los Derechos Humanos solo puede lograrse de manera paulatina, estableciendo un estándar mínimo para la protección de los derechos.

La reforma recién aludida tuvo repercusiones significativas dentro del sistema jurídico mexicano. Así encontramos que en 2011 también ocurrió la abrogación de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal para ser promulgada la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal; y que traería como consecuencia la creación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la

Ciudad de México. Esta, de manera particular, se constituyó como una herramienta más a favor de la comunidad LGBTTTTIQ+ para abordar la problemática que representan la homofobia y la transfobia.

En la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal de 2011, quedó prohibida la discriminación por razón de identidad de género y expresión de rol de género, dando así una protección sin precedentes a la población trans, aunque solo se limitó a la Ciudad de México. Pese a todo ello, muchos de los avances específicos en términos de derechos LGBTTTTIQ+ en México se han producido a través de decisiones judiciales, reformas legislativas locales y la lucha de la sociedad civil en los años posteriores a esta reforma.

## **V. Obligaciones del Estado mexicano a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+**

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que, para amparar a los miembros del colectivo LGBTTTTIQ+ de la violencia y la discriminación, no es preciso dictar un nuevo conjunto de normas o leyes de Derechos Humanos. Los Estados tienen la obligación legal de preservar los Derechos Humanos de la comunidad LGBTTTTIQ+ y sus derechos reconocidos en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En México, estas obligaciones cobran particular relevancia a partir del nuevo paradigma constitucional; desde la reforma de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligaciones específicas que deben ser atendidas. Como tales, están en el Artículo 1° de la Constitución Federal y pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- Obligaciones generales; y
- Obligaciones específicas

En las primeras de ellas encontramos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. En cuanto a las obligaciones específicas, tenemos las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.

Las autoridades deben ver a los Derechos Humanos como sinónimo de sensibilizar, conocer los distintos derechos y garantías, mejorar la satisfacción de los Derechos Humanos. Al respecto, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en Derechos Humanos a través de cambios en la conciencia pública (Salazar, 2014). Esto incluye el reconocimiento de la discriminación basada en orientación sexual o de identidad de género que sufren las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ y que, por tanto, el Estado mexicano debe adoptar medidas tendientes a concientizar y sensibilizar sobre las violencias que viven; con la finalidad de crear acciones que

permitan avanzar hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad.

Con relación a la obligación de respetar los Derechos Humanos, debemos entender la abstención de realizar acciones u omisiones, no interferir o poner en peligro los Derechos Humanos establecidos en una ley. Se trata de la obligación más inmediata, pues además implica mantener el goce del derecho en el estado mínimo en que se encuentra. En el presente caso, la obligación de respetar los Derechos Humanos de la comunidad LGBTTTIQ+ conlleva necesariamente a eliminar del marco jurídico todas aquellas normas y preceptos jurídicos basados en estereotipos. Además, esta obligación también hace referencia a la promoción de un ambiente inclusivo y de igualdad.

La obligación de proteger los Derechos Humanos es la de prevenir las violaciones a los derechos, reaccionar ante los riesgos reales e inminentes de violaciones a los mismos; para que esto sea posible deben existir aparatos preventivos y sistemas de exigibilidad de los derechos. La obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular (Salazar, 2014). En materia de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer mecanismos efectivos de prevención y respuesta. Esto puede incluir la implementación de leyes y políticas públicas encaminadas a abolir la discriminación hacia este grupo. También implica la promoción de la educación y la sensibilización en la sociedad para reducir la estigmatización y mejorar la aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.

Por último, la obligación de garantizar hace referencia a organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno desarrollo y ejercicio de los Derechos Humanos, posibilidad de realización y de reparación en caso de violaciones a los derechos de las personas; se refiere a que el Estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos (Salazar, 2014). El cumplimiento de esta obligación genérica está encaminado a proporcionar, facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas. Esto significa que el Estado debe crear un entorno en el cual todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, puedan ejercer plenamente sus Derechos Humanos.

Estas obligaciones genéricas se encuentran establecidas de manera expresa en el Artículo 1° de la Constitución Federal, sin concretar en ninguna actividad específica, dejando a las autoridades en el ámbito de

su competencia para establecer las acciones que consideren pertinentes y proteger los Derechos Humanos. Para establecer tales acciones, las autoridades deben tomar en consideración no solo los derechos reconocidos en nuestro sistema jurídico mexicano, sino también los que se contemplan en tratados internacionales, en recomendaciones de Organizaciones Internacionales y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proveyendo así de una gran variedad de herramientas que les permitan establecer actuaciones garantistas.

### ***Obligaciones específicas***

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Estas obligaciones son conocidas como obligaciones específicas; y la primera de ellas supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los Derechos Humanos (Salazar, 2014).

El deber de investigar implica que el Estado debe investigar de oficio las violaciones a Derechos Humanos; la cual debe ser seria, imparcial y efectiva (Salazar, 2014). Las obligaciones específicas de sancionar y de reparar imponen al Estado la responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos (Salazar, 2014).

En el contexto de la protección de los Derechos Humanos de la comunidad LGBTTTIQ+, estas obligaciones específicas adquieren una importancia significativa; pues implican que las autoridades deben tomar medidas concretas y trascendentales para evitar que las violaciones a sus Derechos Humanos ocurran y traigan consigo daños irreparables. Esto contribuye a crear un entorno en el cual todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, puedan vivir libres de discriminación y violencia y ejercer plenamente sus Derechos Humanos.

## **VI. El matrimonio igualitario en México**

Actualmente es comprensible que la finalidad del matrimonio no es la procreación, ya que el avance jurisprudencial y legal nos ha llevado a entenderlo así (Sentencia recaída en la tesis 1ª./J.43/2015, 19 de junio de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán). Sin embargo, esto es resultado de distintos fenómenos jurídicos, producto de las demandas sociales de la comunidad LGBTTTIQ+. En algunas legislaciones de la República Mexicana existe la posibilidad del matrimonio, concubinatio y adopción de niñas y niños por parte de parejas del mismo sexo. Sin embargo, no se encuentra regulado por todos los Estados en sus Códigos Civiles.

En varios Estados de la República es posible acceder a ello en virtud de los Acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo. Además, esta lucha ha atravesado diferentes momentos históricos que han permitido que los matrimonios igualitarios sean una realidad.

El 16 de noviembre de 2006 se aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia, la cual permitió por primera vez la unión civil de personas del mismo sexo. Esta ley permitía a las parejas, independientemente de su orientación sexual, inscribirse legalmente como una “sociedad de convivencia” y acceder a ciertos beneficios y derechos legales similares a los del matrimonio. Tal legislación marcó un paso importante en la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo en la Ciudad de México. Sin embargo, se promulgó a nivel local y no a nivel federal. Posteriormente, el 16 de mayo de 2007, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard Casaubon (2006-2012), publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la declaratoria para establecer el 17 de mayo como el Día de Lucha Contra la Homofobia en el Distrito Federal. En esa legislación de Sociedades de Convivencia se estableció el derecho a heredar, a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima.

Esta ley también sentó las bases para que dos años más tarde, en diciembre de 2009, se reformaran diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para aprobar la celebración de los matrimonios homosexuales. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el Artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, estableciendo que el matrimonio será la “unión libre entre dos personas”, eliminando el precepto anterior que establecía que este era entre “un hombre y una mujer”. Hasta antes de esa fecha, y desde 2006, la legislación local reconocía a las parejas del mismo sexo la “sociedad de convivencia”. Fue así que en 2010 se celebraron en el Distrito Federal las primeras bodas entre personas del mismo sexo, las cuales tienen que ser reconocidas en todo el territorio mexicano.

La reforma de 2009 fue impugnada por el Procurador General de la República bajo el argumento de que dicha reforma contravenía el texto constitucional y que tampoco resultaba discriminatoria contra las parejas del mismo sexo. Fue mediante sentencia en la acción de Inconstitucionalidad 2/2010 del 16 de agosto de 2010 que se determinó que la ley era constitucional en virtud de que protege a la familia en las diversas formas en que se integre, incluida la formada por parejas homosexuales. Señaló que la concepción del matrimonio ha evolucionado con la sociedad y que ahora debe entenderse en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos.

El siguiente y más grande avance legal lo encontramos en 2015 cuando

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia 43/2015, titulada “MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”. En esta jurisprudencia, la Primera Sala estableció que resulta erróneo pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación, ya que es discriminatorio. Esto excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están en condiciones similares a las parejas heterosexuales. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, ya sea por parte de autoridades estatales o particulares, puede disminuir o restringir los derechos de una persona debido a su orientación sexual. Por tanto, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho basándose en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o concordar un enunciado que es claramente excluyente.

Posteriormente, el Gobierno Federal presentó un paquete de reformas constitucionales al Congreso de la Unión en mayo de 2016, con las cuales buscaba la homogeneización del reconocimiento de los derechos LGBTTTIQ+ en todo el territorio (incluía la legalización del matrimonio igualitario, la adopción por parte de parejas del mismo sexo, la posibilidad de realizar cambios de sexo en los documentos de identidad y la promoción de la tolerancia a la diversidad sexual). La propuesta del ejecutivo buscaba reconocer, bajo el discurso de los Derechos Humanos, los fallos de la SCJN. Frente a esta propuesta, que cristalizaba las conquistas alcanzadas por los movimientos LGBTTTIQ+, las resistencias conservadoras fueron inmediatas. Grupos liderados por la iglesia católica coordinaron acciones, creando el Frente Nacional por la Familia (FNF), y finalmente, la reforma de la Ley fue archivada en el Legislativo (López, p. 79).

## **VII. La figura de la pensión compensatoria**

Esta figura surge de la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Su finalidad es compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado de proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia. Así se indicó en la tesis aislada CDXXXVII/2014, con número de registro digital 2008111 y rubro: “PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y

DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA”.

En esa ejecutoria, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también reconoció que la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia.

La pensión compensatoria tiene una naturaleza distinta a la obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio, pues parte del desequilibrio económico que vivió uno de los cónyuges durante el matrimonio y no de la obligación propia del matrimonio; su objetivo es compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta que esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CCCLXXXVII/2014, con número de registro digital 2007988 y rubro: “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO”. En términos de la Primera Sala, “en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de pensión compensatoria.”

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. La Primera Sala considera que el presupuesto



básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que, en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

De forma más reciente, mediante la Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.) con número de registro digital 2023590, se reconoció que el monto de la pensión compensatoria debe comprender el carácter resarcitorio y asistencial. En la misma se señaló al carácter resarcitorio como los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar; y a partir de ello se establecieron los supuestos que identificarse:

- Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y,
- Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En cuanto al carácter asistencial, se dijo que debe identificarse: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Por tanto, se concluyó que el monto de la pensión compensatoria debe comprender:

1. La aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato.
2. El costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.
3. La precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

### **VIII. Análisis de la aplicación del Artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz**

Mediante reforma al Artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de



dicha entidad federativa el miércoles 10 de junio de 2020, se realizaron las adecuaciones normativas para contemplar la figura de la pensión compensatoria. El citado artículo señala: “La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.”

De ello se desprende que existe un deber asistencial y resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente; ya que existe una situación de desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Por su parte, el Artículo 252 BIS señala las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria; siendo las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Lo anterior deja claro que la legislación local aplicable no hace distinción en la aplicación de los supuestos por razón del matrimonio que se disuelva; ya que solo hace falta la desventaja de desarrollo profesional en comparación a la pareja; siendo un matrimonio de diferente o igual sexo.

La norma es aplicable al supuesto de los roles de pareja que se desarrollen; si bien la naturaleza de la pensión compensatoria descansa en la violencia de género con respecto a las mujeres y la desigualdad de oportunidades ante los roles de género; esto no menoscaba la posibilidad de ser aplicable para las parejas del mismo sexo donde no se asimila a un rol de género sino a un rol de pareja en el que uno de los involucrados se encuentra en una situación de desventaja.

Por otra parte, el Artículo 252 TER del mismo ordenamiento legal es muy claro al enlistar las circunstancias que se tomarán en cuenta para

otorgar la pensión compensatoria; se insertan a la letra dichos puntos:

- I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;
- V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;
- VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y
- VII. La existencia de la doble jornada.

Dichas fracciones reflejan lo que el máximo tribunal en el Estado mexicano ha señalado como necesario considerar para otorgar la pensión compensatoria como un medio para que la persona en desventaja económica pueda mantener el estándar de vida que tenía al estar en pareja. Aunque no se desarrolle profesionalmente, las labores domésticas permiten a la persona que trabaja desarrollarse plenamente.

Es comprensible que la pensión debe otorgarse incluso cuando la persona trabaja pero realiza actividades de cuidado, cumpliendo con lo dispuesto por la fracción VII respecto a la doble jornada. Se reconoce que, si bien se realizan actividades laborales, el cuidado del hogar constituye otra jornada laboral por las implicaciones que conlleva.

Es evidente que el legislador no buscaba hacer distinción en la aplicación de los derechos a recibir una pensión compensatoria a un solo sector poblacional. Aunque en relaciones heterosexuales se recomienda considerar la desventaja histórica de las mujeres, esto no limita al juzgador a preservar el derecho y el carácter resarcitorio y asistencial para las personas que se dedican al cuidado del hogar, sin importar si se trata de un matrimonio del mismo sexo.

Se deben considerar diferentes circunstancias para determinar la duración de la pensión compensatoria. El juzgador debe realizar un análisis integral de todas las situaciones o condiciones particulares de la relación familiar para motivar suficientemente su decisión, evitando estereotipos o prejuicios de género.

La legislación local no buscaba hacer distinción en la aplicación de los derechos que surgen por la disolución de un vínculo matrimonial, sin importar si es una relación heterosexual o del mismo género, reconociendo el concepto de cónyuge para parejas conformadas por dos hombres o por dos mujeres.

Para el análisis de las circunstancias que se tomarán en cuenta para otorgar la pensión compensatoria, el juzgador debe apegarse a las circunstancias específicas del rol en las relaciones, sin hacer

pronunciamientos discriminatorios a los roles de género, que perpetúan las desventajas que viven las mujeres en el contexto social.

Los jueces del Estado de Veracruz no están imposibilitados para aplicar la normativa vigente relacionada con la pensión compensatoria derivada del matrimonio de personas del mismo sexo; donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, a menos que sea un ajuste en pro de las personas.

Es claro que de no aplicarse lo concerniente a este derecho de quienes se dedican a las labores del hogar, pero que se encuentran en un matrimonio igualitario, sería discriminatorio, generando una distinción entre matrimonios de parejas heterosexuales y del mismo género bajo una categoría sospechosa, situación superada por la legislación vigente desde que se reconoció al matrimonio como la unión de dos personas.

Aunque la pensión compensatoria provenga de desventajas históricas enfrentadas por las mujeres en el matrimonio, el reconocimiento del derecho es para todos que se encuentren en el supuesto señalado por el Código vigente, aplicando la normativa sin distinción por preferencia sexual.

De lo anterior se puede tomar el criterio jurisprudencial “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL,” señalando que la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En este caso específico, las distinciones son vedadas; toda vez que la exclusión configuraría un estado de indefensión y discriminación y como consecuencia, atentaría en contra del principio de igualdad.

## **IX. Conclusiones**

Los jueces especializados en materia familiar en el Estado de Veracruz deben aplicar la norma sin hacer distinciones, evitando emitir juicios de valor relacionados con ideas preconcebidas sobre lo que implica un rol de género. Deben reconocer que las relaciones de parejas del mismo sexo se desarrollan de manera similar a las parejas heterosexuales, pero al mismo tiempo, resguardando los derechos establecidos por la normativa vigente. Deben aplicar la misma normativa a los supuestos previstos y ajustarse a los hechos revelados en el procedimiento judicial

sin recurrir al estigma que propicia la discriminación y el menoscabo de los derechos de la población LGBTQ+.

El reconocimiento del matrimonio igualitario implica la aplicación de la norma en igual medida para todas las personas, sin distinción de tipos o clases de matrimonios. Por lo tanto, estos pueden disolverse bajo la normativa aplicable y el estudio del caso específico, de acuerdo con el Código Civil. Esto incluye las consecuencias inherentes al término del matrimonio, como la procedencia o no de una pensión compensatoria.

## X. Lista de fuentes

- CAMINO S, A. (2021) *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*. 1ª Edición, Aranzadi, S. A. U.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19 : Derechos Humanos de las personas LGBTI / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. — San José, C.R. : Corte IDH, 2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 14: Igualdad y No Discriminación*.
- GONZÁLEZ, M. (2017) Ciudadanía y Derechos Humanos. Por el reconocimiento del matrimonio igualitario en América Latina. En Sotelo, A. (Coord.) *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, OC-24/17*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 24 Noviembre 2017, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5a5d311f4.html>
- LÓPEZ, J. A. (2017). Los derechos LGBT en México: Acción colectiva a nivel subnacional. *European Review of Latin American and Caribbean Studies / Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y Del Caribe*, 104, 69–88. <http://www.jstor.org/stable/90017760>
- LÓPEZ, M. (2018) *Diversidad sexual y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General, disponible en esta dirección: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)